



*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 26-2022-MDLO/GM**

Los Olivos, 17 de marzo del 2022

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:**

**VISTOS:**

El Documento Simple S-00881-2022 presentado el 27 de enero del 2022 por don Natividad Sosa Ancajima y el Informe N° 058-2022-MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, es decir, que la autonomía que los municipios ostentan no es absoluta, sino más bien relativa, por cuanto no está sujeta al ordenamiento jurídico vigente. Dicha restricción también alcanza a los administrados en los procedimientos administrativos que se ejecutan dentro de los gobiernos locales;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 143-2021-MDLO/GPV de fecha 15 de octubre del 2021 la Gerencia de Participación Ciudadana resuelve declarar improcedente la solicitud de registro de nueva Junta Directiva del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, solicitada por don Natividad Sosa Ancajima mediante Expediente E-16907-2021, por las razones que expone en su parte considerativa;

Que, con Documento Simple S-11410-2021 del 10 de noviembre del 2021 el señor Natividad Sosa Ancajima interpone recurso de reconsideración contra el acto administrativo descrito en el numeral precedente, conforme a los argumentos que expresa en su escrito;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 200-2021-MDLO/GPV del 30 de diciembre del 2021 la Gerencia de Participación Vecinal resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Gerencial N° 143-2021-MDLO/GPV;

Que, finalmente, con Documento Simple S-00881-2022 el señor Natividad Sosa Ancajima interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 200-2021-MDLO/GPV, conforme a los argumentos que expone;

Que, de conformidad con los artículos 120°, numeral 120.1 y 217°, numeral 217.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218°, numeral 218.2 del mismo TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Revisados los actuados se advierte que la Resolución Gerencial N° 200-2021-MDLO/GPV fue expedida el 30 de diciembre del 2021 y notificada el 7 de enero del 2022 según Acta de Notificación de la misma fecha obrante en autos. A mérito de lo expresado, debemos entender como oportunamente planteado el recurso de apelación



## Municipalidad Distrital de Los Olivos

contra dicho acto por el administrado Natividad Sosa Ancajima en fecha 27 de enero del 2022 a través del expediente de la referencia;

Que, de otro lado, en cuanto a la legitimidad para obrar del recurrente se verifica que se trata del administrado que inició el procedimiento de actualización de datos en el RUOS a través del Expediente E-16907-2021 y que planteó luego el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 143-2021-MDLO/GPV, siendo que lo resuelto por la Gerencia de Participación Vecinal con Resolución Gerencial N° 200-2021-MDLO/GPV estaría afectando su derecho o interés legítimo, con lo que resulta admisible el recurso planteado contra el citado acto;

Que, enunciando el contenido del recurso planteado, tenemos que el mismo se sustenta en los siguientes argumentos: i) En cuanto a la afirmación contenida en la recurrida de que el libro de actas en la que se consignan los acuerdos adoptados en torno al proceso electoral no pertenece a la organización, se señala que ello no es correcto no pudiendo cuestionarse dicha pertenencia sobre la base de un error de tipeo en el que incurrió el notario que legalizó el mismo, añaden que en concreto si se cumplió con el requisito descrito en la Ordenanza 1762; ii) Sobre la afirmación en la apelada que el camino que tenían los recurrentes era el de convocar a elecciones a través de una asamblea por la vía judicial conforme al artículo 85° del Código Civil y no que sea efectuada por ente o personas no acreditadas, expresa el recurrente que lo que el artículo 35° de la Ordenanza N° 1762 exige es que "(...) la elección conste en un libro de actas, en la que se registre la elección del órgano electoral, el nombre de las personas elegidas y el cargo a desempeñar y el período del mandato" precisando que el citado artículo no hace otra exigencia expresa adicional. Añaden que ni la Ordenanza N° 1762 ni los Estatutos de la organización prevén disposiciones para el caso en que una Junta Directiva haya vencido y no se haya convocado a la población para la elección de un nuevo órgano de gobierno y que sin embargo, según los propios estatutos el Comité de Fiscalización es competente para conocer las infracciones de las instancias orgánicas del asentamiento humano y para dar fe de las actas de las asambleas generales, por lo que ante un hecho extraordinario y conforma los principios de la "lógica" y del "sentido común" resultaba siendo el ente más idóneo y competente, ante la cual acudir y solicitar se convoque a asamblea general recurriéndose en concreto a la Presidenta del Ex Comité de Fiscalización de la organización; iii) Finalmente, en cuanto al argumento de la apelada según la cual siendo de competencia del secretario general o, en todo caso, del subsecretario general las convocatorias a asambleas generales no se habrían agotado las gestiones ante este último, precisa el recurrente que dicho razonamiento es erróneo por cuanto según los Estatutos el sub secretario actúa en caso de ausencia o renovación que no es el caso. Añade que debe tenerse presente que según el artículo 35° de los Estatutos si la junta directiva central no cumple con convocar a una asamblea por petición del 10% de los pobladores en el plazo de 15 días, dicha regla se aplicaría con mayor razón a una directiva con mandato vencido;

Que, a fin de efectuar un debido análisis y pronunciamiento respecto de los argumentos enunciados en el recurso, debemos en principio determinar si en los procedimientos de actualización del registro de las organizaciones sociales la actividad de la administración debe restringirse únicamente a la verificación de la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad o si corresponde acudir a otros instrumentos a efectos de establecer la procedencia del registro solicitado. Al respecto, tenemos que la Ordenanza N° 1762, que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, establece en su artículo 3° que los procedimientos contemplados en ella consideran, entre otros, el *principio de legalidad*, según el cual la *calificación de la legalidad del título*, comprende tres aspectos: 1) la certificación de los requisitos formales propios del documento, 2) la capacidad de los otorgantes y 3) la validez del acto jurídico inscribible. Así pues, una interpretación literal de la referida norma otorga a la autoridad administrativa la potestad y el deber de resolver un procedimiento sobre actualización del registro en el RUOS analizando los tres aspectos mencionados y no únicamente verificando los requisitos formales propios del documento;



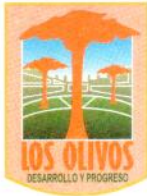
## Municipalidad Distrital de Los Olivos

Que, dicho razonamiento tiene igualmente sustento en lo establecido en el artículo 19° de la misma Ordenanza N° 2762 cuando precisa que las municipalidades distritales, a través del órgano correspondiente, se encargarán del reconocimiento y registro de las organizaciones locales, zonales y distritales que se ubiquen en su circunscripción, precisando a renglón seguido que *"El órgano encargado del reconocimiento y registro de organizaciones sociales utiliza, para el cumplimiento de sus funciones, todos los mecanismos que encuentre a su alcance para verificar los datos proporcionados por las organizaciones sociales"*;

Que, en la misma línea, la propia Ordenanza N° 1762, en su artículo 17°, numeral 17.2, establece que los libros del Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) deberán contener, entre otros, los actos que realice la organización con posterioridad a su inscripción - tales como la renovación del órgano directivo y entrega de credenciales -, enumerando en su artículo 24° la relación de documentos que en copia autenticada por Fedatario Municipal o legalizada por Notario Público acompañarán a la solicitud, precisando en su Título VII, las formalidades para tales documentos presentados por las organizaciones sociales. En concreto, tenemos que en el literal a) de su artículo 35°, establece que el órgano directivo de la organización será elegido en el acto de constitución o en Asamblea General posterior a la aprobación del estatuto, debiendo constar este hecho en el Libro de Actas. Precisa la norma que en dicha acta constará *"la elección del Órgano Directivo, de conformidad con el Estatuto"*. Luego, podemos válidamente afirmar que conforme a la normativa vigente corresponde que la Gerencia de Participación Ciudadana verifique, a efectos de determinar la procedencia de una solicitud de actualización de datos en el RUOS, aspectos que van más allá del mero cotejo de documentos enunciados en las normas, debiendo cerciorarse también de la capacidad de los otorgantes y de la validez del acto jurídico inscribible; implicando ello el constatar, entre otros, que la elección de la nueva junta directiva conforme al estatuto; el cual según el artículo 34° de la ya citada Ordenanza N° 1762 *"(...) constituye la norma interna de la Organización Social, y regula su vida orgánica e institucional desde el acto de constitución, sus objetivos, estructura interna, disolución y en general, todo lo concerniente a su creación y constitución. Asimismo, sirve como documento formal de cumplimiento obligatorio para todos sus miembros"*;

Que, se añade a lo expresado lo establecido en el artículo 11° de la Ordenanza N° 011-2000-CDLO según el cual *"De presentarse impugnaciones contra las resoluciones aprobatorias o denegatorias de reconocimiento y registro, o de inscripción de actos posteriores, el funcionario encargado, teniendo en cuenta las pruebas presentadas, las normas internas de la organización y la legislación vigente resolverá sobre la reclamación planteada, conforme a los términos y disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos"*. Resulta evidente que una de las normas internas de la organización que ha de tenerse presente a efectos de determinar la validez del acto jurídico inscribible al que se refiere el artículo 3° de la Ordenanza 1762 es el "Estatuto General de Pobladores del AA.HH. Armando Villanueva del Campo" obrante en autos;

Que, en relación al primer argumento de la apelación, sobre el cuestionamiento al libro de actas presentado por los recurrentes al momento de solicitar el registro de la junta directiva hemos de precisar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad establece como requisito para los procedimientos como el que nos ocupa la "Copia autenticada por Fedatario Municipal o legalizada por Notario Público del Acta de Asamblea General en la que conste el acuerdo correspondiente y/o el proceso de elección de la nueva junta directiva refrendado por los miembros asistentes". A ello hay que añadir que mediante Ordenanza N° 2363 publicada el 20 de junio del 2021, se modificó la Ordenanza 1762, por lo que según la redacción vigente del Título VII "De las formalidades de los documentos presentados por las organizaciones sociales" quedan establecidas algunas pautas de obligatorio acatamiento por las organizaciones y consideración por las autoridades municipales; se precisa p. ej. que los acuerdos adoptados en la Asamblea General deberán transcribirse en el Libro de Actas de Asamblea General de la organización y que la elección y la nómina de los miembros del Órgano Directivo de la organización social deberá estar transcrita en el Libro de Actas o en hojas sueltas insertas en el Libro de Actas; Luego, se verifica en primera instancia que a la fecha no resulta ya exigible el requisito de apertura de libros por notario público,



## Municipalidad Distrital de Los Olivos

debiendo entenderse que será suficiente para iniciar un procedimiento de actualización de datos en el Registro de Organizaciones Sociales a fin de registrar una nueva Junta Directiva el presentar, entre otros, copia del libro de actas de asamblea general en el que se halle transcrito o inserto los acuerdos adoptados, no siendo pertinente evaluar aspectos distintos tales como la "validez" del libro de actas sobre el que se halle asentado;

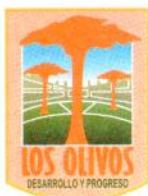
Que, en relación al segundo de los argumentos arriba enunciados según el cual, en esencia, la población se hallaba ante un hecho extraordinario no previsto en la Ordenanza N° 1762 ni en los estatutos de la organización por lo que el órgano con mayor legitimación para convocar a elecciones era el Comité de Fiscalización, debemos partir del criterio desarrollado en los considerandos décimo al décimo tercero de la presente resolución según el cual las autoridades llamadas a pronunciarse en un procedimiento de actualización de datos en el registro de organizaciones sociales deben, entre otros, determinar la validez del acto jurídico inscribible de conformidad con el artículo 3° de la Ordenanza 1762 teniendo en cuenta, entre otros, las normas internas de la organización tales como el estatuto;

Que, al respecto, el artículo 30° del "Estatuto General de Pobladores del AA.HH. Armando Villanueva del Campo" precisa, entre otros, que "LAS ASAMBLEAS GENERALES SON: / a) ORDINARIAS.- SE DARÁN CINCO VECES DURANTE LA GESTIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA CENTRAL: / - LA CUARTA.- FALTANDO 90 DÍAS PARA EL TÉRMINO DE SU GESTIÓN, PARA ELEGIR EL COMITÉ ELECTORAL", en tanto que el siguiente literal del mismo artículo reza: "b) EXTRAORDINARIAS.- PUEDEN SER CONVOCADAS CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO REQUIERAN CON UNA ANTICIPACIÓN NO MENOR DE 48 HORAS (...)". Asimismo, el artículo 14°, literal b) del mismo cuerpo establece: "SON FUNCIONES DEL SECRETARIO (A) GENERAL: (...) / CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DE J.D.C. Y ASAMBLEAS GENERALES";

Que, de las normas transcritas se infiere que es atribución del secretario general de la organización "Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo" el efectuar las convocatorias a asambleas generales de pobladores, sean estas ordinarias para la elección del comité electoral o extraordinarias, y presidir las mismas; no apreciándose de la revisión del íntegro de los estatutos la posibilidad de que sea otra persona o colegiado el que pueda hacerlo, salvo el caso del subsecretario cuando actúe en "reemplazo" del secretario por ausencia de este según el artículo 15° del mismo texto (lo cual no ha ocurrido en el presente caso tal y conforme repara el recurrente). Cabe acotar que en ningún momento los artículos 27° y 28° del Estatuto otorgan facultades a alguno de los integrantes del comité de fiscalización para convocar o presidir las asambleas generales de pobladores, siendo su prerrogativa el asistir a las mismas y firmar la reproducción de las actas mas no redactarlas por entenderse ello función del secretario de actas y archivo; en efecto, según el artículo 16° del cuerpo analizado "SON FUNCIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ARCHIVO: / a) ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL DE POBLADORES Y SESIÓN DE JUNTA DIRECTIVA CENTRAL";

Que, de lo expresado se extrae que el proceso electoral realizado en el seno del asentamiento humano "Armando Villanueva del Campo" y que dió mérito a la presentación del Expediente E-16907-2021 fue promovido por el Comité de Fiscalización de dicha organización sin considerar las reglas consignadas en sus estatutos. En todo caso, siendo que el mandato de la junta directiva se encontraba vencida, entendemos aplicable al caso por analogía lo establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas aprobado con RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 038-2013-SUNARP-SN según el cual "(...) Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general electoral. La misma regla se aplica tratándose de asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones";

Que, debe considerarse además que según lo preceptuado en el artículo 47° del propio Estatuto General: "TODOS LOS ASUNTOS NO CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE ESTATUTO, SERÁN



## Municipalidad Distrital de Los Olivos

RESUELTOS EN ASAMBLEA GENERAL BASADO EN EL CÓDIGO CIVIL", cuerpo normativo que establece en su artículo 85° la posibilidad de convocatoria judicial que se tramita en sede jurisdiccional como proceso sumarísimo. Siendo esto así consideramos que la normativa vigente regula perfectamente las vías que tienen los integrantes de una asociación, en este caso organización de pobladores, para lograr la plasmación de una asamblea general, no siendo fundamento suficiente para soslayar lo dispuesto normativamente, el hecho de que se trate de una solución relativamente costosa o larga para los integrantes de la organización.

Que, conforme puede advertirse, el recurso de apelación planteado con Documento Simple S-00881-2022 no desvirtúa la argumentación y fundamento esencial que sostiene la apelada, toda vez que el procedimiento eleccionario cuyos resultados son materia del procedimiento de registro contraviene tanto los Estatutos Generales de la organización como el Código Civil vigente, por lo que no resulta jurídicamente amparable;

Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con los artículos 15 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Ordenanza N° 491-CDLO y modificada con Ordenanza N° 506 y con el procedimiento 4 a cargo de la Gerencia de Participación Vecinal del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la municipalidad, aprobado con Ordenanza N° 518-CDLO, la Gerencia Municipal constituye la instancia competente para resolver los recursos de apelación planteados en los procedimientos de Actualización de Datos en el Registro de Organizaciones Sociales;

Que, estando a lo expuesto, con la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe N° 058-2022-MDLO/GAJ y en ejercicio de las atribuciones consagradas en el Reglamento de Organización y Funciones y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Los Olivos;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado contra la Resolución Gerencial N° 200-2021-MDLO/GPV por Natividad Sosa Ancajima con Documento Simple S-00881-2022 del 27 de enero del 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Participación Vecinal la notificación de la presente a las partes.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, [www.munilosolivos.gob.pe](http://www.munilosolivos.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

*Julian E. Loli Bonilla*  
Gerente Municipal